

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora el presente proceso verbal de pertenencia para resolver excepción previa. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

La secretaria.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	101
PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	MARIA MERCEDES MONTES.
DEMANDADA:	IVAN FERNANDO SILVA LÓPEZ. PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE A PRESCRIBIR.
RADICACIÓN:	76-001-31-03-012/ 2019-00295-00.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ha pasado al despacho el proceso de la referencia para resolver la excepción previa contemplada por la apoderada judicial del demandado IVAN FERNANDO SILVA LÓPEZ.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Argumenta la apoderada judicial del demandado IVAN FERNANDO SILVA LÓPEZ, que las señoras BLANCA LILIA MONTES y MARIA MERCEDES MONTES no tienen capacidad para demandar en el presente proceso.

Lo anterior, debido a que la señora BLANCA LILIA MONTES (q.e.p.d.) quien en vida era administradora del bien inmueble a prescribir de acuerdo a un contrato de administración otorgado por los propietarios del inmueble HENNIO ANGEL y YENNI ANGEL.

Manifestó que la señora BLANCA LILIA MONTES ocultó que el bien inmueble se lo habían entregado mediante un contrato de administración y adquirido el inmueble mediante un proceso de pertenencia, razón por la cual se instauró denuncia penal que terminó en una condena por fraude procesal en su contra proferida por el Juzgado 15 Penal del Circuito de Cali.

En cuanto a la señora MARIA MERCEDES MONTES, señaló que conocía del proceso de fraude procesal instaurado en contra de su hermana BLANCA LILIA MONTES y de un proceso de división material adelantado por la señora YENNI ANGEL ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali, además de conocer del remate del predio en el cual se le adjudicó al aquí demandante IVAN FERNANDO SILVA.

En conclusión, considera que la señora MARIA MERCEDES MONTES es conocedora de todos los hechos y vuelve a presentar una demanda de prescripción, cuando en realidad, su hermana BLANCA LILIA MONTES tenía solo la tenencia del bien inmueble por un contrato de administración.

Por lo demás, solicitó al despacho declarar la nulidad del proceso como quiera que la demandante no tiene la calidad, capacidad o legitimación en la causa para ser parte activa.

III. TRAMITE DE LA EXCEPCIÓN

Mediante auto notificado por estados electrónicos el día 06 de abril del año 2022, el despacho ordeno correr traslado a la parte demandante de las excepciones previas planteadas.

El traslado fue fijado el mismo día 06 de abril del año 2022, y el termino para descorrerlo corrió los días 07, 08 y 18 de abril del mismo año, sin que la parte demandante hubiese realizado pronunciamiento alguno.

Procede el despacho a resolver la excepción con base en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso establece que: *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda”*.

Las excepciones previas no atacan las pretensiones incoadas en la demanda, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso.

En el campo jurídico la excepción previa tiene objetivos claros y concretos los cuales pueden ser utilizados por el demandado desde el primer momento aduciendo sus reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, para que la misma sea tramitada bajo los parámetros de absoluta certeza y de paso sanear las demás irregularidades a fin de interrumpir cualquier causa de nulidad de la actuación. En concreto las excepciones previas en estricto sentido son medidas de saneamiento a cargo de la parte pasiva.

De ahí pues, que bajo lo pretendido por la demandada excepcionante se hace necesario examinar qué excepción es procedente aducir, teniendo

presente que las que se refieren al proceso o a la relación jurídica procesal tienen el carácter de previas determinadas en el Art. 100 del C. G. del P., y las que se refiere al derecho material o sustancial se encuentran concretamente en el ordenamiento legal contentivo de ese derecho y las cuales nuestra legislación las denomina como excepciones de mérito o de fondo.

Lo anterior, significa que cualquier otra excepción que se encuentre por fuera del artículo 100 del C. G. del P debe proponerse como excepción de mérito, pues se reitera, las excepciones previas con taxativas.

En el presente asunto, la apoderada judicial del demandado en el escrito de excepciones no enuncia de manera concreta y específica cuál de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C. G. del P se esta invocando, además, tampoco es posible establecerla de la lectura del contenido del escrito.

De acuerdo con lo manifestado por la excepcionante, la señora MARIA MERCEDES MONTES es conocedora de que su hermana BLANCA LILIA MONTES era la mera tenedora y no la poseedora del bien inmueble a prescribir, por lo cual instaura la presente demanda de manera temeraria, de mala fe y con una falta de legitimación en la causa por activa.

Sin embargo, es precisamente la posesión de la demandante MARIA MERCEDES MONTES la que debe ser probada para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y esta posesión se encuentra controvertida por la parte demandada al proponer las excepciones de mérito denominadas como INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ENERVAR LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA COMO LO SON LA POSESIÓN PACIFICA, PUBLICA E ININTERRUMPIDA, POSEEDORA DE MALA FE Y CARENCIA DEL DERECHO INVOCADO.

Así las cosas, considera este despacho que los argumentos planteados por la parte excepcionante, constituyen un asunto de fondo que debe ser estudiado en la sentencia que en derecho se ha de proferir, pues de acuerdo a las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación, deberá establecerse la veracidad o no de la calidad de poseedora de la demandante MARIA MERCEDES MONTES, así como el tiempo que esta pueda acreditar, y en ese sentido, el despacho se abstendrá de reconocer excepción previa alguna, pues además se reitera, que el escrito presentado no se enmarca dentro de ninguna de las excepciones taxativamente dispuestas en el C. G. del P.

V. DECISIÓN

Suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali - Valle,

RESUELVA:

NEGAR el reconocimiento de excepciones previas elevado por la apoderada judicial de la parte demandada de conformidad con lo planteado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

HOY, _____, NOTIFICO EN ESTADO
No. _____

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645b3679ab45012144a5c0b54c6cdc30fe7bd15a4b04f0d05e29a69de0c5ea10**
Documento generado en 17/06/2022 10:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>